

Bogotá D.C, 11 Noviembre de dos mil veintiunos (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-35-013-2021-00-153 -00
Demandante	DORA BARRETO GOMEZ. Yoligar70@gmail.com
Demandado	LA NACION- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Sustanciación No.	744
Asunto	Decide proferir sentencia anticipada y corre traslado para alegar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y que la misma fue contestada por la entidad accionada sin que se propusieran excepciones previas, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo en primer término que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería del caso citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa ~~para~~ dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...."

De conformidad con la norma transcrita, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

Frete a lo anterior y teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además se ha verificado que no existen pruebas por practicar, el **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá: avocará conocimiento** del presente litigio, también **prescindirá de la audiencia inicial**, seguidamente, **decretará las pruebas** a que haya lugar y finalmente, **correrá traslado para los alegatos de conclusión** por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y sus intervinientes.

Por las razones expuestas, el suscrito **Juez Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá:**

RESUELVE

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se decretan, como medios de prueba, los documentos que acompañan a la demanda, que se puede observar en el archivo digital, del expediente, entre ellos, el despacho destaca:

1. Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha Bajo el radicado **No 2017611308412 de 19 de diciembre de 2017**, ante la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital denominado PoderAnexos, del expediente.
2. **Oficio No 20183100024311 del 22 de marzo de 2018**, proferido por la Jefe Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación, que se puede observar del folio 38 al 41 en el archivo digital denominado "EXPEDIENTE NYR".
3. **Resolución 2 – 1983 de 22 de junio de 2018**, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital No 01DemandaAnexosAdmision, del expediente.
4. Constancia de Servicios Prestados, expedida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, que se observa en el archivo digital denominado PoderAnexo, del expediente, en ella, se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, una vez cencido este término, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Este despacho reconoce personería a la doctora **ERICK BLUHUM MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.871.637, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que se observa en el archivo digital No 02Contestacion, del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

JUEZ